



Comparativo de las reformas propuestas para crear la Guardia Civil estatal

Iniciativa

Versión vigente

CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 88, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La seguridad pública es una función del Estado y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Civil Estatal, serán de carácter *ci vi* 1, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y estará sujeto a las bases mínimas establecidas por la Constitución Federal, la propia del Estado, y leyes que de ellas emanen.

La ley de la materia determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Civil Estatal, que estará adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas podrán contar con mando militar.

ARTÍCULO 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la correspondiente ley local en la materia.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XVIII Y 41 QUATER, PARA QUEDAR COMO SIGUE:





ARTÍCULO 31 ... XVIII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana , y	XVIII. Secretaría de Seguridad Pública , y
ARTÍCULO 41 QUATER. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana , dependencia de carácter civil, disciplinado y profesional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de seguridad ciudadana de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado;	I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública ;
II. Organizar y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Civil Estatal , el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen civil, disciplinado y profesional, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos;	
III. Crear los cuerpos de seguridad necesarios, especializados, asignándoles los propósitos y funciones que sean convenientes, quienes estarán bajo el mando y subordinación directa e inmediata de la Guardia Civil Estatal .	
IV. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario y del sistema integral de justicia para adolescentes;	II. Planear, organizar, y ejecutar, los programas, y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario, y del sistema integral de justicia para adolescentes;
V. Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública y proteger los derechos de las personas;	III Garantizar que los actos de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, y proteger los derechos de las personas;
VI. Representar, a través de su titular, al Gobernador Constitucional del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o suplencia de éste;	IV. Representar, a través de su titular, al Gobernador del Estado , en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia, o suplencia del mismo; V. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
VII. Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios respectivos para tal fin;	VII. Fungir como coordinador operativo de los cuerpos de seguridad pública estatales, y municipales, en los casos en que celebre con éstos los convenios respectivos para tal fin;
VIII. Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;	VIII. Regular y autorizar la portación de armas conforme a la licencia oficial colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;
	IX. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) X. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) XI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) XII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)





IX. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;	XIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
X. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el ámbito de competencia del Estado y en coordinación con los ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;	XIV. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
XI. Aplicar en el Estado, las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	XV. Autorizar, normar y vigilar el funcionamiento de los organismos de coordinación auxiliares en materia de seguridad pública;
XII. Emitir conforme a los lineamientos federales, las normas técnicas que regirán en el Estado, en cuanto a las características que debe reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se apliquen para el desempeño de sus funciones;	XVI. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el ámbito de competencia del Estado, y en coordinación con los ayuntamientos cuando se trate de la esfera de competencia de los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
XIII. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales y municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;	XVII. Aplicar en el Estado las normas, políticas y programas que deriven de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XIV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad que de ella emane; además de sancionar de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;	XVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
XV. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de seguridad en el Estado, en los términos de ley;	XIX. Emitir conforme a los lineamientos federales las normas técnicas que regirán en el Estado, en cuanto a las características que deban reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente, y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se apliquen para el desempeño de sus funciones;
XVI. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su funcionamiento;	XX. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública, estatales, y municipales, se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
	XXI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad que de ella emane; además de sancionar de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;
	XXII. Conducir las funciones, y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones de seguridad en el Estado, en los términos de ley;
	XXIII. Otorgar y regular las autorizaciones a empresas para que puedan prestar servicios privados de seguridad en el Estado, así como supervisar su funcionamiento;





<p>XVII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado y a la Ley General de Protección Civil;</p>	<p>XXIV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales de conformidad a la Ley de Protección Civil;</p>
<p>XVIII. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones;</p>	<p>XXV. Atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de sus atribuciones</p>
<p>XIX. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;</p>	<p>XXVI. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran, asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales e que disponga, de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;</p>
<p>XX. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>XXVII. Otorgar a los tribunales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;</p>
<p>XI. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal y municipal, en la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;</p>	<p>XXVIII. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012) XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal, y municipal, en la garantía, respeto y protección de los derechos humanos;</p>
<p>XXII. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p>	<p>XXX. Rendir informe semestral de los resultados y avances del cumplimiento de los lineamientos y acciones realizadas en materia de seguridad, ante el pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y</p>
<p>XXIII. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción social; y tramitar por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado las solicitudes de extradición y traslado de internos;</p>	<p>XXXI. Administrar el Sistema Penitenciario; aplicar el modelo de reinserción social; y tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de extradición y traslado de internos;</p>
<p>XXIV. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>	<p>XXXI BIS. Administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en corresponsabilidad con otras instituciones y órganos, brindar el apoyo para prevenir la reincidencia, así como coadyuvar con las autoridades jurisdiccional y administrativa del Estado, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>
<p>XXV. Vigilar y coordinar, a través de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, el funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes y de los centros de ejecución de medidas en libertad, así como elaborar los planes individualizados de ejecución y llevar a cabo las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, y</p>	<p>XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, el funcionamiento de los centros de internamiento para adolescentes, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar los planes individualizados de ejecución, y ejecutar las medidas de sanción aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, y</p>





XXVI. Las demás que les sean encomendadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

XXXIII. Las demás que les sean encomendadas por el titular del Ejecutivo, le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO TERCERO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º TER; 2º QUÁTER Y 2º QUINQUIES, 5º, FRACCIÓN VIII BIS, PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 14, FRACCIONES XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIV AL NUMERAL 47; Y SE REFORMAN LOS NUMERALES 2º PÁRRAFO PRIMERO, 5º FRACCIONES VI, VII, XII Y XIII, 10 FRACCIONES II, IV, VI Y VII, 13 PÁRRAFO PRIMERO, 14 FRACCIONES XV Y XVI, 15, 16, 21, 22 FRACCIÓN I, 27, 35, 44 FRACCIONES III Y VI, 47 FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, 48 FRACCIÓN VI, 51 PÁRRAFO SEGUNDO, 77, 117, 156 PÁRRAFO SEGUNDO Y 170, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como contribuir a generación y preservación del orden público, la paz social, la prevención, investigación y persecución de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además de los fines que estipula el párrafo primero de este artículo, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 2º Ter. La **Seguridad Ciudadana** es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las





personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

La **Seguridad Ciudadana** tiene por objeto:

I. Recuperar, preservar y mantener la paz social, la tranquilidad de las familias y el orden público;

II. Proteger la integridad, la dignidad, la sana convivencia social, la ausencia de conductas antisociales y los derechos humanos de los habitantes;

III. Preservar las libertades públicas;

IV. Proteger la vida, integridad física comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención general y especial de los delitos, así como coadyuvar en concordancia con las leyes aplicables en la investigación y persecución de estos;

I. Sancionar infracciones administrativas y la reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección ed las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades;

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social, y

IX. Apoyar en las tareas que se les encomienden que tengan fundamento legal y que formen parte del fortalecimiento del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 2º Quáter. Las acciones emprendidas en materia **de Seguridad Ciudadana**, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

La actuación de los elementos que conformen la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** se ejecutará en cumplimiento de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública del Estado y se llevarán a cabo observando la legislación aplicable en materias de derechos humanos, principio pro homine, y cultura de la legalidad.

ARTÍCULO 2º Quinquies. Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que impacten sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones





<p>para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.</p> <p>Las acciones de Seguridad Ciudadana se realizarán en términos de esta Ley, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>VI. Guardia Civil: La Guardia Civil Estatal;</p> <p>VII. Comandante: Al titular de la Guardia Civil Estatal;</p> <p>VIII BIS. Guardia Civil Estatal: Autoridad de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>XIII. Secretario: Al titular de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>VI. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VII. Director: el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Estatal;</p> <p>XIII. Secretario: Secretario de Seguridad Pública del Estado;</p>
<p>ARTÍCULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>IV. El titular de la Guardia Civil Estatal;</p> <p>VI. El titular de la Dirección General de Métodos de Investigación, y</p> <p>VII. El titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.</p>	<p>ARTICULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>IV. El Director General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. El Director General de la Policía Investigadora, y</p> <p>VII. Los directores de los centros de reclusión estatal, y alcaides de los centros de reclusión distrital.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana será designado por el Gobernador del Estado y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>El titular de la Secretaría podrá ser de formación militar o civil.</p>	<p>ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14. Las atribuciones...</p> <p>I a XIV ...</p> <p>XV. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de fomentar e impulsar la formación educativa de los elementos de seguridad pública;</p> <p>XVI. Implementar las políticas, programas y acciones que dicte el Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XVII. Fomentar entre el personal a su cargo el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los derechos humanos, la igualdad de género, al debido proceso y a las demás garantías aplicables,</p>	<p>ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>XV. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, con el fin de fomentar e impulsar la formación educativa de los elementos de seguridad pública, y</p> <p>XVI. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.</p>





XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.	
ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y el Director General de Métodos de Investigación , estarán previstas en su propia ley o reglamentos.	ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y el Director General de la Policía Investigadora , estarán previstas en su propia ley o reglamentos.
ARTÍCULO 16. El Secretario; el Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y el Director General de Métodos de Investigación , serán los encargados, en vía de coordinación, de ejecutar las disposiciones que el Poder Ejecutivo del Estado, dicte en cumplimiento de este ordenamiento.	ARTÍCULO 16. El Secretario; el Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y el Director General de la Policía Investigadora , serán los encargados de ejecutar las disposiciones que el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este Ordenamiento.
ARTÍCULO 21. En los términos que establece esta Ley y el reglamento respectivo, la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, así como del titular de dicha corporación, quien tendrá las atribuciones señaladas en los reglamentos correspondientes. Dicha policía deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, a través del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana o el titular de la Guardia Civil Estatal, en los casos en que aquél juzgue como de fuerza mayor, alteración grave del orden público o cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior podrá realizarse de manera coordinada con los cuerpos policíacos reconocidos en esta Ley y en aquéllas disposiciones administrativas que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.	ARTICULO 21. En los términos que establece ésta Ley, y el reglamento respectivo, la policía preventiva estará al mando del presidente municipal así como del titular de dicha corporación, quien tendrá las atribuciones señaladas en los reglamentos correspondientes. Dicha policía deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, a través del Secretario, en los casos en que aquél juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
ARTÍCULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son: I. En el ámbito estatal: a) La Guardia Civil Estatal ; b) La Policía Urbana, Bancaria e Industrial, en coordinación con la Guardia Civil Estatal; c) La Dirección General de Métodos de Investigación ; d) Los Agentes del Ministerio Público; e) Los Peritos; f) Los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros Estatales de Reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes; g) La Policía Procesal, y	ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son: I. En el ámbito estatal: a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado ; y la policía urbana, bancaria e industrial, en coordinación con aquélla. b) La policía Investigadora. c) Los agentes del Ministerio Público. d) Los peritos. e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes. f) La policía procesal.





<p>h) Los que el Gobernador del Estado determine por Decreto o Acuerdo Administrativo.</p>	<p>Los señalados en los incisos b), c), d), e) y f) se regirán por su propia ley o reglamento, y</p>
<p>ARTÍCULO 27. Son atribuciones operativas de la Guardia Civil. I a XI ... XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial; XIII. Implementar estrategias de grupos de élite y operaciones de seguridad ciudadana para la restauración del orden en el Estado; XIV. Llevar a cabo acciones de proximidad social y vinculación ciudadana. XV. Coordinarse con la Guardia Nacional en la dirección y planeación de estrategias especiales de seguridad, y XVI. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección: I a XI ... XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y XIII. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Fiscal General; Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; El titular de la Guardia Civil Estatal; Director General de Investigación. ...</p>	<p>ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Fiscal General; Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado; Director General de Prevención y Reinserción Social; y Director General de la Policía Investigadora del Estado. Asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley. Esta protección se orientará a salvaguardar la integridad física y la de sus familias de las personas a que se refiere el párrafo anterior, durante el ejercicio de su cargo; queda prohibido comisionar, o desviar del servicio, a personal operativo, bienes muebles y armamento de seguridad pública, para ejecutar actos de escolta a servidores públicos, o a particulares, distintos a los señalados en este artículo, salvo disposición expresa por mandato judicial; o a petición fundada de alguno de los poderes del Estado, y acatará las disposiciones de las autoridades competentes para brindar protección, a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 44. ... I a II ...</p>	<p>ARTICULO 44. El Consejo Estatal de Seguridad Pública como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, y estará integrado por: I a II ...</p>





<p>III. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; IV a V ... VI. El titular de la Guardia Civil Estatal; VII a XII ...</p> <p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a VI ... VII. Un representante de la Guardia Civil Estatal;</p> <p>VIII. Un representante de la Dirección General de Métodos de Investigación;</p> <p>IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; X. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; XI. Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; XII. Un representante de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; XIII. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, y XIV. El presidente municipal podrá invitar al titular de la XII Zona Militar, o al representante que éste designe.</p>	<p>III. El Secretario de Seguridad Pública; IV a V ... VI. El Director General de Seguridad Pública del Estado; VII a XII ...</p> <p>ARTICULO 47. En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por los siguientes funcionarios: I a VI ... VII. Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VIII. Un representante de la Dirección General de la Policía Investigadora; IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a su vez representará al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; X. Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; X BIS. Un representante de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes; XI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal; XII. El presidente municipal podrá invitar al titular de la XII Zona Militar, o al representante que éste designe, y XIII. En el caso de los municipios cabecera de Distrito Judicial, se invitará al alcalde del centro de reclusión distrital.</p>
<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; VII a VIII ...</p>	<p>ARTICULO 48. Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales, según su función, serán temporales o permanentes; y se podrán integrar entre otros con los siguientes funcionarios: I a V ... VI. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; VII a VIII ...</p>
<p>ARTÍCULO 51. ...</p>	<p>ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII</p>





<p>Las instituciones de seguridad pública deberán generar para su personal, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123</p>
<p>ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.</p>	<p>ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá la reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 156</p> <p>I a VIII ...</p> <p>Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de video vigilancia entre sí.</p>	<p>ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de videovigilancia entre sí.</p>
<p>ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal o civil, del orden estatal y/o federal o la que resulte de la</p>	<p>ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, del orden estatal y/o federal o la que resulte de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>





Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO CUARTO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º PÁRRAFO SEGUNDO, 6º FRACCIONES XIII, XIV Y XVI, 8º FRACCIÓN II, Y 43 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2º

Quando exista manifiesta imposibilidad de algún ayuntamiento para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establecen los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá hacerse cargo de este servicio, en forma total o parcial, por el tiempo estrictamente necesario, a través de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, por conducto de la **Guardia Civil Estatal**.

ARTÍCULO 6º ...

I a XII ...

XIII. Guardia Civil: La **Guardia Civil Estatal**;

XIV. **Comandante**: El titular de la Guardia Civil Estatal;

XV...

XVI. Elemento: funcionario de la **Guardia Civil Estatal**, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones.

XVII a XXXV ...

XXXVI. Secretaría: **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;

XXXVII a XLIII ...

ARTÍCULO 8º ...

II. El titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;

III. El titular de la **Guardia Civil Estatal**.

ARTICULO 2º. La prestación del servicio público de tránsito corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos.

Quando exista manifiesta imposibilidad de algún ayuntamiento para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establecen los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá hacerse cargo de este servicio, en forma total o parcial, por el tiempo estrictamente necesario, a través de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por conducto de la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado**.

A falta del convenio a que se refiere el párrafo anterior, el Honorable Congreso del Estado determinará, conforme al procedimiento que establece el ordenamiento antes citado, y previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, los casos en que el Ejecutivo deberá asumir tal servicio.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XII ...

XIII. Dirección: **dirección de Seguridad Pública del Estado**;

XIV. **Director**: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV...

XVI. Elemento: funcionario de la **Dirección General de Seguridad Pública** del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII a XXXV ...

XXXVI. Secretaría: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**;

ARTICULO 8º. Son autoridades estatales en materia de tránsito:

II. El titular de la **Secretaría de Seguridad Pública**, y

III. El **Director**.





ARTÍCULO 43. Los elementos de la **Guardia Civil Estatal** y los agentes de tránsito municipales, sólo podrán retener licencias, y/ o tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.

En ningún caso los elementos de la **Guardia Civil Estatal** y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Todas las menciones a la **Secretaría de Seguridad Pública** y a la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado** en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y a la **Guardia Civil Estatal**, respectivamente.

TERCERO. - Todas las menciones efectuadas a la **Dirección**, esto es, a la anterior **Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la **Guardia Civil Estatal**.

CUARTO.- Todas las menciones efectuadas al **Director**, es decir, al extinto **Director General de Seguridad Pública del Estado**, en la normativa correspondiente, se entenderán referidas al **Comandante de la Guardia Civil Estatal**.

QUINTO. - Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la entonces **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Civil Estatal**, respectivamente, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SEXTO. - Los procedimientos de responsabilidad administrativa, de separación y remoción de cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente reforma o cualquier otro, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

ARTÍCULO 43. Los elementos de **seguridad pública del Estado**, y los agentes de tránsito municipales, sólo podrán retener licencias, y/o tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.

En ningún caso los elementos de **seguridad pública del Estado** y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos.





SÉPTIMO. - El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para modificar o generar una nueva reglamentación y manuales, hasta en tanto le serán aplicables las disposiciones normativas vigentes.

OCTAVO. - Los bienes muebles e inmuebles, recursos presupuestales y financieros que en su caso formen parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, formarán parte de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Civil Estatal**, respectivamente.

NOVENO. - El personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, formará parte de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Civil Estatal**, respectivamente, sin detrimento o menoscabo de sus derechos ya adquiridos.

DÉCIMO. - Hasta en tanto se realicen los trámites necesarios ante las instancias competentes, la licencia oficial colectiva de armas de fuego se entenderá subsistente en favor de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal**.

DÉCIMO PRIMERO. - El presupuesto ya asignado y programado a la **Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, se entenderá subrogado en favor de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de la Guardia Civil Estatal**.

DÉCIMO SEGUNDO. Las estructuras orgánicas internas de la **Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, se entenderán subsumidas a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Guardia Civil Estatal**, hasta en tanto no se efectúen las modificaciones reglamentarias y administrativas correspondientes.

